

Orientaciones de la legislación cooperativa en el derecho comparado*

Por: Dante Cracogna

Significado del Derecho Comparado

El derecho comparado se ha convertido en los últimos decenios en una disciplina que está ganando un significativo terreno y un prestigio antes desconocido. No existe hoy rama del derecho que no pretenda hacer un cultivo especial de esta disciplina, aunque no se trata de una pretensión enteramente novedosa¹. Recuerda Martínez Paz que ya en el siglo pasado Ihering, oponiéndose a la concepción de Savigny del derecho nacional como producto peculiar de cada pueblo sostenía en su *Espíritu del Derecho Romano* a idea de un derecho universal propio del mundo moderno: 'Los límites de los derechos aislados cesan de costearse sin tocar; se cruzan, se reúnen en un solo tejido. A su lado y fuera de ellos se ordena una serie de instituciones, cuestiones y problemas, sobre los cuales se concentra el pensamiento y la actividad común de los pueblos'².

El derecho comparado realiza, además de una importante función teórica, una relevante contribución al crecimiento de la comunidad de derecho. Busca poner en común los progresos, las dificultades y también las soluciones que el derecho va arbitrando en cada circunstancia histórica concreta en un determinado país, a disposición del resto de la comunidad internacional. De esa manera permite aprovechar de la manera más idónea posible el progreso jurídico individual en beneficio del conjunto³.

La legislación cooperativa comparada cumple en este aspecto una función de singular relieve porque estudia la regulación de una materia que es, por sí misma, de alcance universal. En efecto, se refiere un tema que por su propia naturaleza trasciende las fronteras nacionales y procura conocer cómo es tratado en cada ámbito nacional o conjunto de países, para luego comunicarlo y hacer posible también su integración desde el punto de vista jurídico a la comunidad internacional.

Cuando se trata acerca de la legislación cooperativa comparada, existen dos planos que es conveniente distinguir: uno que podría llamarse de fondo o doctrinario, en el cual se hace referencia a los rasgos sustanciales que el cooperativismo exhibe como doctrina, como conjunto de principios conforme con los cuales se busca el logro de determinados fines⁴. Este es el plano verdaderamente universal del cooperativismo.

El otro, que también interesa, es el plano técnico. Aquél que permite conocer qué soluciones concretas se arbitran políticamente en cada circunstancia histórica en uno o más países, sin que ellos altere o interfiera el plano doctrinario que sigue manteniendo incólume su universalidad.

(*) Versión corregida por el autor, de la conferencia pronunciada en Rosario el 19 de Noviembre de 1981, en ocasión de los actos conmemorativos del 8º aniversario de Idelcoop.

Finalmente, interesa la síntesis de ambos planos para ver cómo uno y otro interactúan. Precisamente a ello apuntan los desarrollos que siguen.

Desde el inicio resulta pertinente formular una salvedad. Siempre que se abordan estudios comparados debe tenerse presente que el tema en cuestión no constituye una isla dentro del marco jurídico del respectivo país sino que es sólo un elemento, un aspecto que se inserta dentro de una totalidad. De esta manera que se cometería un error metodológico grave y riesgoso, si se pretendiera desagregar del ordenamiento jurídico de uno o más países, exclusivamente las normas relacionadas con o referidas a cooperativas, olvidando el contexto en el cual se hallan insertas. En efecto, a partir de las enseñanzas de Merkl, y especialmente de Kelsen, se reconoce que el derecho conforma un todo unitario⁵, incluso con una misma base de sustentación que le da sentido de totalidad y está estructurado según relaciones armónicas de jerarquía y subordinación entre los diversos grados de normas fundantes y fundadas.

Así como existe una estructura jerárquica, también en el sentido horizontal hay una coordinación de normas que impone la necesidad de una adecuada apreciación de ese contexto normativo general - no sólo legislativo, por otra parte - dentro del cual la específica regulación cooperativa se halla concebida. De otra manera siempre se correría el riesgo de una parcialización que, en última instancia, puede conducir a una interpretación equivocada del objeto de estudio.

Los orígenes de la legislación cooperativa en el mundo

Hecha esta salvedad, que vale con carácter general, cualquiera sea la materia del estudio comparado, corresponde referirse como y cuándo nace la legislación cooperativa en el mundo y de allí en adelante tratar de determinar qué líneas, qué tendencias, ha seguido dicha legislación hasta la actualidad.

Hay que adoptar un punto de partida, convencional en todo caso: Rochdale, 1844⁶. Convencional puesto que si bien Rochdale es el arquetipo cooperativo que marca con su ubicación espacial y temporal un punto de partida claro y definido en materia de cooperativismo moderno, contemporáneamente se estaban desarrollando movimientos similares en Alemania, en los medios rural y urbano constituido por las cooperativas de tipo Schultze y Raiffeisen, y en Francia representado por las cooperativas de producción⁷. Importa, pues, tener presente estas distintas formas de cooperación que también han influido en la legislación cooperativa posterior⁸.

Cuando se fundó la cooperativa de Rochdale no existía norma legal específica que la regulase. Otras cooperativas se habían creado antes que ella con suerte diversa; pero la de Rochdale tuvo el mérito de combinar de determinada manera elementos - que no eran novedosos, puesto que ya habían sido ensayados - y articularlos en una cierta forma que tuvo la virtud de perdurar. No constituye, pues, una originalidad en sí misma; es una combinación ingeniosa de elementos preexistentes que dio como resultado una experiencia capaz de permanecer en el tiempo. Algunos de tales elementos se hallaban comprendidos dentro de los alcances de la normativa vigente en aquel tiempo en Inglaterra, por lo que cuando se constituyó esta primera cooperativa se registró conforme con la Friendly Societies Acta de 1793 y sus modificaciones.

Así cobró existencia legal la cooperativa; pero esa existencia era, por así decir, adventicia, pues derivaba de una normativa que no correspondía a su verdadera naturale-

za⁹. Sin embargo, en ese momento dicha ley era la que mejor se le asemejaba y para poder obtener reconocimiento como sujeto de derecho debió la cooperativa registrarse de acuerdo con sus disposiciones.

La Friendly Societies Act, que regulaba a las sociedades de tipo mutual, contenía limitaciones muy significativas, como por ejemplo para tener la propiedad de bienes raíces y algunas otras dificultades que, lógicamente, al poco tiempo crearon obstáculos para el desarrollo del movimiento cooperativo surgido en Rochdale.

A pesar de modificaciones que permitieron superar algunos inconvenientes no se solucionaron todos los problemas hasta que en 1852 tuvo lugar la sanción de la que puede considerarse como la primera ley de cooperativas del mundo¹⁰ aunque, curiosamente, no usa en su texto la palabra “cooperativa”. Trata de las Industrial and Provident Societies, es decir - con imperfecta traducción - de las sociedades industriales y de previsión¹¹: industriales en cuanto sus miembros realizan determinada actividad económica y de previsión en cuanto acumulan resultados que luego se reparte. Se inicia entonces la legislación cooperativa en el mundo.

La ley de 1852, entre otras características, no definía ni daba un concepto de cooperativa y sólo establecía algunos rasgos muy elementales que debían reunir las entidades que quisieran registrarse conforme con sus disposiciones. Prohibía, como suelen hacer aun hoy otras legislaciones del mundo, que las cooperativas realizaran determinadas actividades, entre otras, la minería y la banca¹².

Así surgió la primera ley que tuvo el sentido fundamental de aislar, dentro del contexto de las entidades jurídicamente regulares de aquel tiempo, a un nuevo y original tipo. Ese es el sentido esencial de la ley de 1852: el reconocimiento de la originalidad cooperativa. Desde este punto de vista puede afirmarse que las cooperativas constituían una suerte de movimiento revolucionario en cuanto exorbitaban los cánones legales vigentes en aquel momento. El legislador tomó nota de esta singularidad de las nuevas entidades recién ocho años después de su aparición para definirles un marco jurídico que les fuera propio. Todavía hoy esta ley sigue rigiendo; a pesar de numerosas enmiendas, su estructura fundamental se conserva hasta el presente¹³.

Desarrollo internacional de la legislación cooperativa

Desde 1852 hasta fines del siglo se sanciona varias leyes; sin embargo, salvo la ley de Prusia de 1877 adoptada para el imperio en 1881 y algunas otras, en general las leyes europeas de cooperativas surgen recién en las dos últimas décadas del siglo anterior. Las nuevas leyes no siguen, por común, la matriz de la británica que no tuvo influencia en el Continente. Surgen entonces otros “modelos” de la legislación cooperativa.

En 1933, en el primer ensayo de legislación comparada en materia cooperativa¹⁴ la autora señalaba que durante todo el período estudiado - los ochenta años de 1852 a 1932 - la actividad legislativa más intensa se había producido en los últimos quince, es decir de 1915 a 1930. Años más tarde el profesor Laszlo Vlako¹⁵ destacó que la aceleración que M. Digby había notado en los últimos quince años del período por ella estudiado, era relativamente poca comparada con la que se había producido posteriormente, es decir desde 1930 a 1950. Y señalaba las razones históricas que le dieron origen, especialmente la guerra y las consecuencias que ella había traído aparejadas en distintos países de Europa y del mundo. En 1952, cuando escribió un artículo conmemorativo del centenario de la primera ley de coope-

rativas¹⁶, señalaba Valko que en sólo veinte países europeos se habían sancionado unas 1550 leyes relativas a cooperativas. Pero, además decía que en todo el mundo el número de leyes relativas a cooperativas ya estaría superando los cinco mil.

Se puede fácilmente notar cómo este proceso se va acelerando en forma notable: desde 1852 hasta 1880, muy pocas leyes; en las dos últimas décadas del siglo buena parte de los países europeos sancionan las suyas; se incrementa notablemente la actividad legislativa en los tres lustros de 1915 a -1930 y entre ese año y 1950 todavía más. Llegando a nuestros días se advierte que este proceso continúa en permanente aceleración. Un interesante estudio de un especialista de la OIT afirma que en sólo dos años -1973 a 1914- veinticinco Países habían modificado su legislación de la materia¹⁷; de ellos buen número era de América Latina y la inmensa mayoría eran países en desarrollo.

Los criterios de clasificación legislativa

Frente a esa avalancha legislativa mundial se impone la necesidad teórica y práctica de un esfuerzo de clasificación, de ordenamiento. Para que el material producido sea aprovechable. Resulta imperioso tratar de someter estos miles de documento; a algún principio ordenador que permita orientarse con cierta posibilidad sistemática dentro de tan vasto espectro.

a) Criterio histórico-descriptivo

Varias clasificaciones se han ensayado. La primera corresponde a Digby en su Digesto de 1933. Es de carácter empírico, sin rigor científico suficientemente afinado y se fundamenta en criterios históricos y descriptivos más que sistemáticos. Con esa base, señala distintos "modelos": el primero, la ley inglesa de 1852 que tuvo gran influencia cuando Gran Bretaña era un Imperio y prácticamente la cuarta parte del mundo y el veinte por ciento de su población se hallaban dentro de su órbita. Este modelo legislativo tuvo pues, una trascendencia internacional muy significativa, pero es estrictamente británico: para Inglaterra y sus ex-colonias, para el Commonwealth.

Otro modelo es el centro-europeo, referido fundamentalmente a las leyes alemanas de 1871 y a la ley austríaca de 1873 que influyeron en el centro de Europa y de alguna manera también en los países del norte. Un tercer modelo es el latino que corresponde a las leyes de Francia¹⁸, Italia¹⁹ y Bélgica.

Señala luego un caso un tanto atípico: el de los Estados Unidos²⁰, donde existen leyes federales para algunos tipos de cooperativas y luego legislaciones de carácter local, es decir de los respectivos estados, También Japón constituye un caso especial con su legislación para cada clase de cooperativas que recoge la experiencia de diferentes países del mundo. (Podrían agregarse otros casos particulares, pero ello respondería a un criterio meramente casuístico y no a un principio ordenador).

b) Criterio de la autonomía legislativa

Frente a esta clasificación el profesor Valko propuso otro criterio, pasible también de críticas semejantes a las ya formuladas, aunque desde otro punto de vista. Se basa, simplemente, en la observación de cómo está desarrollada la legislación sobre cooperativas dentro de determinados estados. Señala, entonces, países donde no existe legislación específica sobre cooperativas, autónomamente desarrollada. Es el caso de aquellos países

que tienen su legislación de la periferia contenida en otro cuerpo legal, como ocurre en muchos Países europeos (Suiza, Italia, Turquía, etc.), donde la cooperativa forma parte de un cuerpo mayor, como los códigos civil, comercial, de las obligaciones, etc.

Están luego los países donde existe una ley general de cooperativas; es decir, aquellos en donde hay una normativa específica para este tipo de entidades. Tal el caso de Austria, Gran Bretaña, Francia, especialmente desde 1947, y de muchos otros países en los cuales una ley comprende a los distintos tipos de cooperativas.

Finalmente, hay otros casos, como los de aquellos países que cuentan con una legislación especial para las cooperativas agrícolas. (Cabe notar, sin embargo que en la mayoría de los países europeos estas cooperativas cuentan con su regulación propia, sea que exista una ley general o no).

c) Criterio técnico legislativo

Desde el punto de vista técnico legislativo, se podrían clasificar de la siguiente manera²¹: Países que cuentan con leyes generales de cooperativas, sea que se trate de ley autónoma -no contenida en otro cuerpo legal- o no autónoma -incluida dentro de otro cuerpo normativo-. (En el caso argentino seña autónoma desde 1973 en que se sancionó la ley 20.337, y no autónoma cuando constituía un título especial del Código de Comercio, a tenor de lo normado por el art. 12 de la ley 11.388).

Otro caso es el de los países que no tienen ley varias leyes especiales de cooperativas, generalmente las agrarias y también para las de consumo, vivienda, trabajo, etc. El caso más típico es el Japón, donde mente cada rama de cooperativas cuenta con una ley propia.

d) Criterio de la actitud estatal

Un criterio de mayor rigor científico y dotado también mayor sentido práctico, consiste en atender al contenido la orientación de estas leyes. Aquí se toca un puntal que el arranque de toda consideración jurídica: la actitud Estado.

Puede, entonces, ensayarse una clasificación que la actitud del Estado frente al movimiento cooperativo. La primera corresponde a los países llamados desarrollados se halla arquetípicamente reflejada en la legislación inglesa. Traduce una actitud del Estado prescindente respecto del movimiento cooperativo; le define un marco legal y no interfiere más allá.

Otra actitud del Estado es la que, en general, corresponde a los países llamados en desarrollo. Si se quisiera continuar desde el mismo punto de partida podría afirmarse que este modelo no es británico exclusivamente como el anterior, sino "indo-británico"²² puesto que se sustenta en legislaciones originarias de países que fueron colonias del Imperio Británico. El gobierno colonial de la India, tratando de encontrar solución a los serios problemas de alimentación y endeudamiento que ese vasto territorio enfrentaba, hizo estudiar la solución cooperativa agraria que en Europa estaba vigente y había demostrado su eficiencia. El informe en cuestión concluía que el modelo Raiffeisen había demostrado su aptitud para resolver los problemas del endeudamiento crónico de los pequeños productores y podía ser trasplantado a la India. Así se sancionó, en 1904, la primera ley de cooperativas de créditos de la India, que se completó con la ley general en 1912²³. Esto es lo que conforma el modelo indo-británico de legislación cooperativa.

¿Cuál es el sentido fundamentalmente distinto de este otro modelo que también es "británico"? La originalidad radica en que inaugura la cooperación apoyada por el Estado. A diferencia de las legislaciones anteriores que se limitaban a reconocer un hecho totalmente objetivo, ahora el Estado se adelanta por vía de la legislación a promover y estimular la constitución de cooperativas, que por ese entonces no existían en la India. Más tarde, en 1946, el gobierno sanciona una ley modelo para todas sus colonias²⁴ de modo tal que con algunos manuales²⁵, que aun se usan en los países del Commonwealth, se podía conocer bastante bien la legislación cooperativa de prácticamente todo el Imperio. Allí el gobierno británico cumplió un papel importantísimo en cuanto a impulsar una verdadera comunidad jurídica internacional relativa al movimiento cooperativo.

Las diferentes actitudes del Estado hacia las cooperativas

A medida que se incrementa el interés económico de los asociados, convirtiendo a las cooperativas en verdaderas empresas (como ocurre en los países desarrollados), va disminuyendo el interés del Estado hasta llegar a ser totalmente indiferente y, en muchos casos, tratar a las cooperativas como a cualquier otra empresa. En cambio, el Estado promueve y controla estrechamente a las cooperativas en los países subdesarrollados, llegando a veces a tornarlas de tipo filantrópico.

En los países con menor desarrollo, el cooperativismo encuentra un gran interés del Estado²⁶, en tanto que en los países con mayor grado de desarrollo el interés del Estado es nulo y el de los asociados predominante. Entre ambos extremos hay una distancia en la cual a medida que aumenta el grado de desarrollo crece el interés de los asociados y decrece el interés del Estado. El gráfico siguiente²⁷ ilustra este tema:

Las cooperativas en los países subdesarrollados son apoyadas por la legislación la cual, obviamente, nunca manifiesta que pretenda sustituir a la voluntad autónoma de las entidades o de sus asociados. Sin embargo, la experiencia enseña que el impulso que deben absorber los asociados tarda en obtener velocidad y el Estado retiene un control que provoca una actitud paternalista en muchos de estos países, en los cuales las cooperativas son una suerte de minorados permanentes dentro del conjunto social. En el siguiente diagrama²⁸ el Dr. Valko expresa esta situación de control estatal versus independencia:

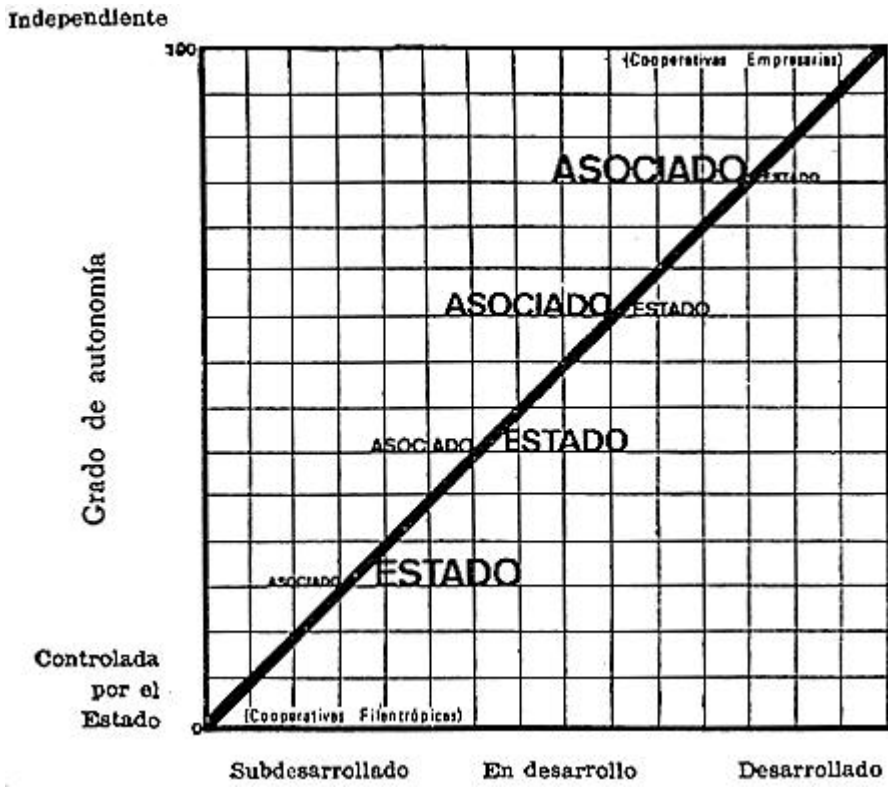
Distintas características de la legislación cooperativa

Otro de los rasgos que puede observarse en la comparación entre ambos modelos es que en los países en desarrollo las leyes son por lo general de un gran contenido doctrinario y de teoría cooperativa²⁹, mientras que en los países desarrollados ese aspecto está prácticamente ausente.

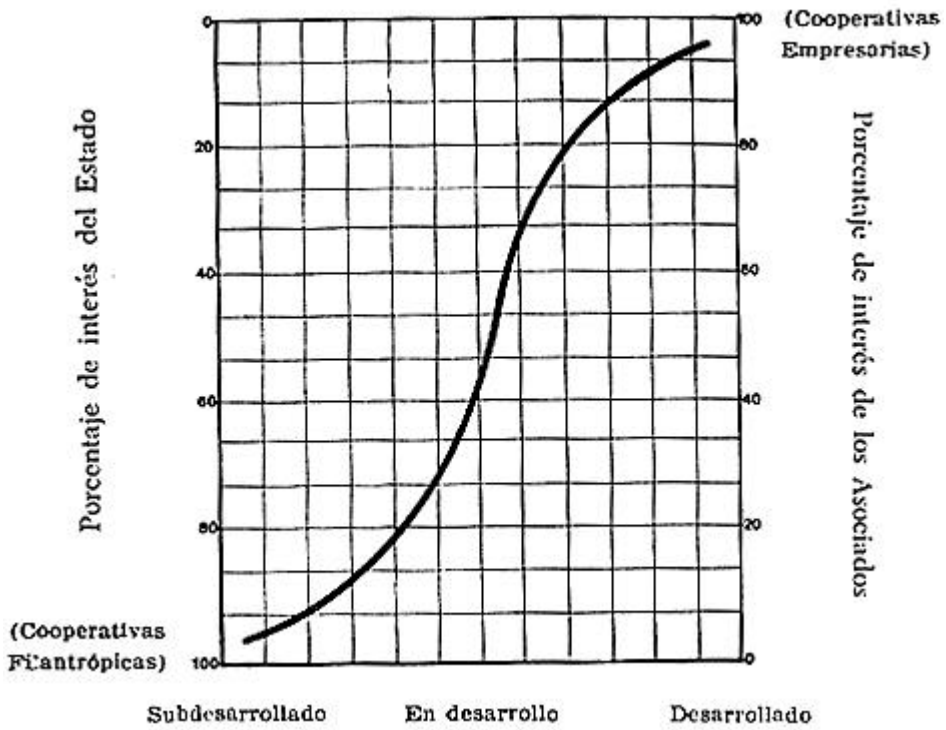
También se observa que en los países en desarrollo las leyes pretenden regular de la manera más completa posible la organización y la actividad de estas entidades, en tanto en los países desarrollados cada vez es más importante la esfera de la regulación de leyes no cooperativas en el quehacer de estas entidades.

Parecería que a menor desarrollo cooperativo correspondiera una hipertrofia de la legislación específica. A la inversa, a mayor desarrollo cooperativo, un desarrollo menor de la legislación específica y una invasión de su fuero por la penetración de la legislación común.

Nivel de Desarrollo del País



Nivel de Desarrollo del País



Algunos casos representativos

El examen de algunos casos actuales de Europa y América Latina permite ilustrar lo antedicho. En 1973 se modifica la ley alemana que, con las reformas de 1956 venía del siglo anterior³⁰. La nueva ley se propone, entre otros objetivos expresos que se traducen en sus disposiciones, consolidar la estructura financiera de las cooperativas. A tal fin permite por ejemplo, fijar de antemano un determinado interés al capital. Otro rasgo que le da un contenido netamente empresario es el notable aumento del poder de los funcionarios. Admite, incluso, integrantes del consejo de administración que no sean miembros de la cooperativa, tal como se da en la ley argentina de sociedades comerciales para las sociedades anónimas (art. 256 ley 19.050). Se sostiene que ello posibilita profesionalizar los cuadros administrativos y hacerlos competitivos frente a las otras formas de organización comercial. Por último, admite la participación calificada de los asociados en el derecho de voto, conforme con ciertos Patrones que la ley determina. Esta ley es típica expresión de la tendencia señalada hacia las cooperativas "empresarias".

Por otro lado puede señalarse la ley portuguesa de 1980³¹ que estableció el Código Cooperativo. Ella traduce la actitud de los países que todavía se preocupan más por la tutela desde el punto de vista doctrinario que por los aspectos empresariales de las cooperativas. Su contenido doctrinario es considerable.

En América existen varios casos cabalmente representativos. Uno reciente es la ley peruana de mayo de 1981³² que perfecciona la ley 15.260 de cooperativas. Se trata de un texto extenso cuyo artículo primero dice: "Declárase de necesidad nacional y de utilidad pública la promoción y la protección del cooperativismo como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social".

Caso anómalo dentro de los países en desarrollo lo constituye la legislación chilena reciente. En efecto, la ley del 24 de abril de 1980³³ modificó la ley general de cooperativas y creó un nuevo tipo curiosamente llamado de "cooperativas especiales". Entre otras disposiciones se permite a estas entidades repartir sus reservas en caso de disolución; establecer voto proporcional al capital; no usar el nombre de cooperativa, etc.

El caso argentino. Conclusión

¿Qué puede decirse, luego de este sucinto desarrollo panorámico, a manera de conclusión y en relación con el caso argentino?

En primer lugar, que en la Argentina, al igual que en países europeos, la experiencia cooperativa precedió a la existencia de la legislación de la materia. Esta circunstancia se explica por cuanto la Argentina recibió el aporte de un contingente inmigratorio europeo muy importante en la segunda mitad del siglo -pasado, luego de la llamada Organización Nacional. Los inmigrantes trajeron a estas costas experiencias que en aquel momento ya estaban viabilizadas en el Viejo Mundo que fueron trasplantadas al país por sus propios Protagonistas. Así nació la cooperativa de Pigüé, la más antigua en que constituye un ejemplo genuinamente representativo³⁴.

Hubo también otras experiencias anteriores que no llegaron a cuajar en realizaciones permanentes; pero lo cierto es que las cooperativas precedieron a la acción legislativa. A

tal punto así ocurrió que cuando la comisión reformadora elaboró el proyecto que luego se convirtió en el Código de Comercio de 1889, vigente desde 1890, incorporó tres artículos que se hacían cargo de esta nueva forma de organización porque, como lo dice el informe respectivo: “Las sociedades cooperativas han empezado a surgir entre nosotros prometiendo el mayor beneficio de sus condiciones naturales por un mayor desarrollo en el futuro. Hemos debido, pues, legalizar la existencia y funcionamiento de tales sociedades, introduciendo un capítulo relativo a ellas”³⁵.

Obvio es decir que cuando en 1926 se sancionó la auténtica ley de cooperativas N° 11.388, plenamente adecuada a las características de estas entidades, ya el desarrollo cooperativo era muy importante en el país³⁶. Había, incluso, entidades de grado superior y hasta se habían realizado dos congresos argentinos de la cooperación, en 1919 en Buenos Aires y 1921 en Paraná³⁷.

En la Argentina tuvo lugar, pues idéntico proceso al sucedido en Europa, pese a que las circunstancias históricas y económicas diferían notablemente. La legislación de 1973 continúa esta línea y no hace más que poner al día el contenido de la de 1926.

Si hubo suficiente imaginación para protagonizar una experiencia social novedosa que excedía el marco legal preexistente y se consolidó finalmente, quiere decir que para el desarrollo de sus potencialidades los propios integrantes de la comunidad han de plasmar organizaciones sociales que luego el legislador tendrá que reconocer dentro de un marco jurídico apropiado. Como decían los romanos: no es el legislador quien moldea la realidad con sus normas, sino que es la realidad social la que determina la acción legislativa.

Notas

(1) Sarfatti afirmaba ya en la década de 1940 que “el estudio del derecho comparado figura entre los más modernos. Algunos de sus cultivadores actuales lo han visto nacer. Pero esto no excluye que podamos retroceder siglos atrás para encontrar que los pueblos se interesan por las leyes de otro lugar que hubieran adquirido una cierta fama”. (SARFATTI, Mario, **Introducción al estudio del Derecho Comparado**, Imprenta Universitaria, México, 1945, p. 1/2). La necesidad de la investigación comparativa es señalada por Sarfatti diciendo que “así como el historiador mira el derecho tal como era en los siglos pasados, el comparatista se propone examinar el derecho existente a su alrededor haciendo éste, en la simultaneidad de los tiempos, lo que hace la historia en la sucesión de los mismos” (ibidem, p. 8)

(2) MARTINEZ PAZ, Enrique, **Introducción al Derecho Civil Comparado**, Abejedo-Perrot, Buenos Aires, 1960, p. 17.

(3) Dice Martínez Paz que el Derecho Comparado tiene como “función capital teórica, la de describir la idea esencial sobre la que se asienta cada institución jurídica en la legislación de un grupo de pueblos de una cultura semejante y la de coordinar todas esas nociones en un sistema jurídico, que aunque salido de la realidad, representara una generalización más amplia que las contenidas en los derechos nacionales”. (MARTINEZ PAZ, op. Cit. P. 116). Más adelante agrega: “Supuesta la existencia de una común representación de vida en los pueblos de una cultura semejante, ningún procedimiento puede ser más eficaz que la comparación, para descubrir de qué modo las instituciones de los pueblos cumplen su misión de instrumentos para alcanzar los fines sociales. El juicio sobre la eficacia práctica de nuestras instituciones se hace fácil y seguro por el contraste con la de otros pueblos” (ídem p. 130).

(4) Se trata aquí de los “principios cooperativos”, es decir sólo de aquellos rasgos verdaderamente esenciales que configuran la tipicidad cooperativa. Estos pueden resumirse en los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional y aceptados con carácter universal (Cfr. DRIMER, Alicia y Bernardo, **Las Cooperativas. Fundamento. Doctrina. Historia**. Intercoop, Buenos Aires, 1973, Cap. III). Sobre la recepción de estos principios en el derecho positivo, ver el documentado trabajo: MÜNKER,

Hans-H., **Co-operative Principles and Cooperative Law**, Institute for Co-operation in Developing Countries, Philipps Universität, Marburg, 1974.

(5) Esta teoría, original de A. Merkl, fue acogida y desarrollada por H. Kelsen como parte de su Teoría Pura del Derecho y como tal, incorporada al conocimiento jurídico universal de nuestro tiempo (Cfr. Especialmente KELSEN, Hans, **Teoría General del Derecho y del Estado**. Trad. De Eduardo García Maynez, Universidad Autónoma de México, 1979, Y parte, Caps. X y XI).

(6) La cooperativa de Rochdale es hoy universalmente reconocida como la primera entidad de esta naturaleza en sentido estricto. Los principios cooperativos fueron rastreados históricamente a partir de ella (Cfr. **Alliance Coopérative Internationale**, *Compte Rendu du Quinzième Congrès à Paris 1937*, Imprimerie Nouvelle Amiens 1938, p. 159 et. Ss.).

(7) Los movimientos cooperativos agrarios y de crédito de Alemania y de trabajo en Francia fueron particularmente importantes - tanto teórica como prácticamente - y crecieron contemporáneos con el cooperativismo de consumo nacido en Inglaterra como lo señala especialmente MLADENATZ, Gromoslav, **Historia de las doctrinas cooperativas**, Intercoop, Buenos Aires, 1969.

(8) En caso del movimiento Raiffeisen de cooperativas agrarias es evidente en numerosos países europeos particularmente en los de habla alemana. A tal punto es así que el proyecto de ley general para las cooperativas agrarias de la Comunidad Económica Europea se basa, precisamente, en la legislación especial de este tipo de cooperativas. (Cfr. Confederación Europea de la Agricultura, **Estudio Comparado del Derecho de la Cooperación Agrícola en Europa**, trad. y prólogo de José Luis del Arco Alvarez, Obra Sindical "Cooperación", Madrid 1965). Por otra parte, como lo destaca Bulgarelli para América Latina, son muchos los países en desarrollo que cuentan con una legislación específica sobre cooperativas contenida dentro de las leyes de reforma agraria (ver: Bulgarelli, Waldirio, **Elaboração do Direito Cooperativo**, Atlas, Sao. Paulo 1967, P. 55 y notas 26 y 27).

(9) La Friendly Societies Act de 1793 sufrió una importante reforma en 1834 en virtud de la cual pudieron registrarse conforme con sus previsiones las primeras cooperativas, conocidas en ese tiempo como "mutual trading societies" (Ver: SOUTHERN, R. And ROSE, P. B., **Handbook to the Industrial and Provident Societies Acts 1893-1961**, Co-operative Union Ltd. , Manchester, 1961, p. 13/14).

(10) La industrial and Providente Societies Act fue sancionada como fruto de la activa labor que cumplieron los socialistas cristianos, encabezados por John M. F. Ludlow, posteriormente designado jefe del registro de estas entidades. (Cfr. VALKO, Laszlo, **The First Co-operative Law**, en *Review of International Co-operation*, International Co-operative Alliance, London, May, 1952).

(11) La ley, en su versión actual, dice textualmente: "A Society which may be registered under this Act (herein called and industrial and provident society) is a society for carrying on any industries, bussines, or trades specified by its rules, ..." (art. 4, el subrayado es nuestro).

(12) SOUTHERN, R. And Rose. P.B., **Handbook**....., p. 14.

(13) En Gran Bretaña esta ley continúa sirviendo dentro de sus mismas características originales, al desarrollo de un importante y variado movimiento cooperativo, mucho más amplio que el de las primitivas cooperativas de consumo (Cfr. BONNER, Arnold, **British Co-operation**, Cooperative Union Manchester, 1961).

(14) DIGBY, Margaret, **Digest of Co-operative Law at Home and Abroad**, The Horace Plunkett Foundation, London, 1933.

(15) VALKO, Laszlo, **International Handbook of Co-operative Legislation**. State College of Washington, 1954, p. 1.

(16) VALKO, Laszlo, **International Handbook of Co-operative Legislation**.

(17) LOUIS, Raymond, **¿Cooperación-Cooperativismo?. Notas obre algunas disposiciones de legislaciones cooperativas recientes**, en *Informaciones Cooperativas*, OIT, Ginebra, N°2/75. \. 69 nota 4. Si se reflexiona que en sólo dos años, casi una quinta parte de los países del mundo entero han modificado su legislación de la materia se advierte claramente el dinamismo actual, que este autor trata de explicar (pág. 61).

- (18) Ver: COUTANT, Lucien, *L'evolution du droit coopératif de ses origines à 1950*, Matot-Braine, París, 1951.
- (19) Ver: MASELLI Giacinto, *Corso di legislazione cooperativa*, De. "La Rivista della Cooperazione", Roma, 1952; NICOLETTI, D. - AGRO, G. *La legge sulla cooperazione e la sua applicazione*, Direzione Generale della Cooperazione, Ministero del Lavoro e della Previdenza Sociale, Roma, 1973. Actualmente se halla en estudio la reforma de la legislación Cooperativa en Italla (Ver: **La riforma della legislazione sulle cooperative** Atti del Convengno di studio sullla riforma delle società cooperative, Ancona 10-11 marzo 1978, Dott, A. Giuffré Editore, Milano, 1979).
- (20) Sobre la legislación cooperativa federal de los Estados Unidos puede consultarse el estudio de VALKO, Laszlo: **Cooperative Laws In the U.S.A. Federal Legislation 1890-1980**, Washington State University College of Agriculture, 1981. Es de notar que la primera ley estatal fue sancionada en Michigan en 1865, apenas trece años más tarde que la ley inglesa y antes que muchas otras de Europa.
- (21) VILLAR ROCES Mario, **Derecho Cooperativo**, Editorial San Juan, San Juan de puerto Rico, 1972, p. 20/21.
- (22) Así la llama Hans - H. Münkner en **New Trends in Co-operative Law of English Speaking Countries of Africa**, Institute for Co-operation in Developing Countries, Philipps - Universitat, Marburg, 1971, p. 3/4.
- (23) La ley de cooperativas de crédito fue sancionada en 1904 sobre la base del famoso informe preparado por F. Nicholson, cuyas recomendaciones no fueron, sin embargo, adoptadas en su totalidad. En 1912 se sancionó la ley general de cooperativas. (Ver: AMBEGAOKOR, K. G., **Las cooperativas en la India**, en *Yearbook of Agricultural Cooperation 1940*, Routledge and Sons, 1940, p. 275 citado por WARD, Gordon H. **Cooperativas Prósperas**, traducción de N. Suescún, Ed. Roble, México, 1971, p. 11 y ss.). Sobre la evolución posterior ver: WEERAMAN, P. E. **Co-operative Principles**, National Co-operative Union of India, New Delhi, 1973.
- (24) Cfr. MÜNKNER, H. H. **New Trends ...**, p.1. **Cooperative Law East, Central and Southern African Countries - A Comparative Approach**, German Foundation for Internacional Development, Berlín, 1980.
- (25) Pueden mencionarse los clásicos: CALVERT, H. **Law and Principies of Co-operation**, **Tracker and Spink**, Calcutta, 1933; SURRIDGE, B. J. And DIGBY, Margaret. **A manual of Co-operative Law and Practice**, Heffer, Cambridge, 1958 y CAMPBELL, W. K. H. **Practical Co-operation in Asia and Africa**, Heffer, Cambridge, 1951.
- (26) Sobre el Estado promotor de las cooperativas ver: MÜNKNER, Hans, H. **La legislación cooperativa: instrumento de promoción de las cooperativas por el Estado**, en *Informaciones Cooperativas*, OIT, Ginebra, N° 1/73 y la extensa bibliografía allí citada.
- (27) Este gráfico se halla incluido en la ponencia presentada por prof. Valko a la IV Conferencia Internacional de Ciencia Cooperativa, realizada en Viena en septiembre de 1963. En ella bajo el título de "Las cooperativas y el estado", desarrolla lo que denomina "teoría de la evolución de las cooperativas". (Ver: VALKO, Laszlo, **Essays on Modern Cooperation**, Washington State University Press, 1964, p. 25).
- (28) VALKO, **Essays ...**, p. 26.
- (29) Exponente ilustrativo son las leyes de los países de la región andina de América del Sur (Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela), con excepción de Chile, cuya legislación en los últimos años ha experimentado un sustancial transformación. Un análisis comparativo interesante puede consultarse en: BARCLAY, Katheen C. **Cooperative Legislation in Eight Countries: A Comparative Statemente**, ICA, 1978, referido a Afganistán, Canadá, Ecuador, Hungría, Japón, Uganda, Gran Bretaña y Zambia. Para el caso de los países americanos en general: la legislación cooperativa de América, OEA, Washington, 1957 y DOMINGUEZ VLAL, Vicente, **Régimen legal de las cooperativas en América Latina: un análisis descriptivo**, en *Derecho de la Integración*, INTAL-BID, N° 24, marzo 1977.
- (30) Ver: MÜNKNER, Hans- H., **Nueva ley cooperativa de 1973 y evolución de la legislación cooperativa en la República Federal de Alemania**, en *Informaciones Cooperativas*, Oficina Internacional del trabajo, Ginebra N° 2/74 , p. 49 y ss.
- (31) Decreto ley N° 454/80 promulgado el 23 de setiembre de 1980, cuyo artículo 1° dispone la aprobación del "Código Cooperativo" que, conforme con el art. 2°, entró en vigencia el 1° de enero de 1981.

(32) *Decreto legislativo N° 85, publicado en el diario oficial el 21/5/81.*

(33) *Ver: Análisis de las modificaciones a la ley de cooperativas y de la ley de cooperativas especiales, Centro de Estudios Cooperativos de la Universidad Católica, Santiago de Chile, 1980.*

(34) *Esta cooperativa fue fundada en 1898 por un grupo de colonos franceses provenientes de la región de Aveyron (Ver: CRACOGNA, Dante, Cooperativismo agrario argentino, Intercoop, 1968, p. 41 y ss. y bibliografía allí citada).*

(35) *Citado en el informe de la Comisión de Códigos del Senado en el Proyecto de ley sobre cooperativas sancionada el 10/12/26 con el N° 11.388 (Cfr. Sociedades Cooperativas, Federación Argentina de Cooperativas de Consumo, Buenos Aires, 1951, p. 19),*

(36) *“El movimiento cooperativo no puede ser creado por ley. No obstante sin un adecuado marco legislativo no es posible, ni siquiera concebible, un movimiento cooperativo que ese desarrolle como un organismo económico, expresa W.P. Watekins, Director de la Alianza Cooperativa Internacional en el prefacio al Handbook ..., del Dr. Valko P. VII.*

(37) *Precisamente todo ello influyó en la ley 11.388, tal como queda evidenciado en el erudito informe de la Comisión de Códigos del Senado redactado por el Dr. Mario Bravo (ver nota 35).*